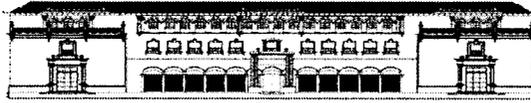


258



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MIERCOLES 20 DE AGOSTO DE 2014

Conjuez Ponente : Dra. MARIA JOSEFINA OSORIO GIANMARIA
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00101-00
ACCIONANTE : HERNANDO ARGENIO GARCIA MUÑOZ
ACCIONADO : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 6 de agosto de 2014, por el señor apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL, visible a folios 249-257 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial**

249

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
Doctora
MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARÍA
Conjuez
Cartagena - Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA FECHA: 6/08/2014
REMITENTE: ANGEL EMILIO DONADO
DESTINATARIO: MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARÍA
CONSECUTIVO: 20140804959
Nº FOLIOS: 9
Nº CUADERNOS: 9
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 6/08/2014 04:32:47 PM

FIRMA: 

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2013-00101-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: HERNANDO GARCÍA MUÑOZ
Demandado: Nación- Rama Judicial

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, obrando en mi condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder adjunto otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, conforme al Art. 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Sobre este punto manifiesto que los hechos no me constan, y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es pretensión de la demandante:

Solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2761 del 20 de diciembre de 2011, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bolívar, resolvió derecho de petición, y de la Resolución No.3346 del 28 de junio de 2012, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual, al desatarse recurso de apelación ejercitada contra el acto inicial, Resolución No. 2761 del 20 de diciembre de 2011, éste se confirma en todas sus partes. Del Oficio 4102 de fecha 12 de diciembre de 2011, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, y la Resolución No.2858 del 23 de mayo de 2012, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y que en consecuencia se reconozcan los derechos pecuniarios negados en los respectivos actos acusados.

Lo particular de estas pretensiones, hoy por hoy no lo constituye el hecho de la inaplicación del decreto 4040 de 2004, el cual fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado, razón por la cual



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

2

250

por sustracción de materia, resulta claro que en la actualidad no podría la Administración darle aplicación a tal disposición, sin embargo, lo cierto es que la resolución demandada fue expedida en vigencia de dicha disposición, por lo que no podría afirmarse que este acto administrativo fue expedido adoleciendo de vicios en su formación o en su contenido, por cuanto consideramos que el reconocimiento que se le hace a los Magistrados de Tribunales en general debería ser a partir de la declaratoria de nulidad.

Así mismo, resulta relevante manifestar nuestra oposición al reconocimiento para el demandante de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda – Sala de Conjuces del Consejo de Estado, actor Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual a través de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que tal como es aceptado por la jurisprudencia y la doctrina solo tiene efectos interparte, le reconoció a ese actor (Nicolás Pájaro), la inclusión de cesantía como factor salarial para liquidar la prima especial de servicio, atendiendo a que dicho prestación constituye un pago anual recibido por los congresistas.

Ahora bien, como quiera que la pretensión del accionante es que al momento de liquidar la bonificación por GESTIÓN JUDICIAL establecida en el decreto 4040 de 2004 y se tome como factor liquidador la prima especial de servicio devengada por los magistrados de las Altas Cortes, a está se le incluyan lo recibido por concepto de cesantía de los congresistas, en razón al reconocimiento judicial que se le hiciera al Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda Ex magistrado del Consejo de Estado, a través de sentencia.

En este sentido encontramos que, si bien al Dr. Pájaro Peñaranda, mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se le concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio; ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, pues tal apreciación constituiría una flagrante violación a las norma que regulan el alcance de los fallos y providencias judiciales.

La citada sentencia del Consejo de Estado, se refiere al caso particular del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, quien ostentando la calidad de ex Magistrado del Consejo de Estado, solicitó la plena aplicación del Art. 15 de la ley 4ª de 1992 y el decreto 10 de 1993, según los cuales, para liquidar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, es menester tener en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas; pero aclaramos la normatividad en cita, cobija exclusivamente a los funcionarios allí relacionados, y los efectos de la interpretación judicial, solo incumbe a las

2

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

3

251

partes que intervinieren en ese proceso en particular; por lo que el reconocimiento que se hizo en esa sentencia no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los magistrados de las Altas Cortes.

Como es bien sabido, en relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes, es decir sólo incumbe a las partes que actuaron dentro del proceso, por lo cual al reconocerse el derecho reclamado por el demandante, sólo a éste le son aplicables los efectos de ella.

Por otro lado, consideramos que el criterio acogido por el máximo Tribunal, aún tiene mucho que decantar, pues al momento de interpretarse las normas, no puede desconocerse el espíritu mismo del concepto que le dio origen.

Así las cosas, se hace necesario examinar el concepto mismo de lo que se reconoce en nuestro país como auxilio de cesantías, el cual fue concebido desde sus inicios como una prestación o un beneficio que permitiría al trabajador cesante, contar con un dinero mientras obtiene un nuevo trabajo. No es un pago salarial, es un beneficio anual que recibe todo trabajador, a manera de ahorro para poder contar con un recurso dinerario que le permita su digna subsistencia en tanto logra conseguir otro medio, beneficio que reciben todos los empleados de la Rama Judicial.

Las cesantías no tienen carácter salarial por no ser un ingreso percibido por el trabajador, como quiera que el monto a que se tiene derecho por este concepto, es consignado en unos Fondos Especiales, encargados de la administración de dichos recursos, los cuales solo pueden ser retirados cuando cese el vínculo laboral que le une a su empleador, o cuando habiéndose cumplido con la normatividad que regula la material, le es aprobado un retiro parcial.

Es por ello, que al referirse a la prima especial de servicios, por disposición el legislador (artículo 16 de la Ley 4ª de 1992) esta debe calcularse con base sólo en los ingresos permanentes de los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo la prima de navidad expresamente establecida en el Decreto 10 de 1993.

De otra parte, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad

3

3



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

4

252

administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4° de 1.992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4° de 1.992, la facultad para fijar las **remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos** radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener más responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad a las normas salariales expedidas por el Gobierno Nacional, a los Acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y a la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

La Constitución Nacional en su Artículo 122 Inciso 1°. Dispone: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Es importante puntualizar que para atender el gasto respectivo se requiere de apropiación presupuestal y, el pago de lo requerido si es el caso, se efectuará cuando sean situados los dineros por la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional, además el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, en su artículo 71 exige al ordenador del gasto allegar, previo a cualquier pago, el certificado de disponibilidad presupuestal so pena de incurrir en responsabilidad personal y pecuniaria y La Ley 344 de 1996, prohíbe que se realicen pagos sin que exista apropiación presupuestal disponible.

Además se debe tener presente el artículo 345 de la Constitución Política, base para expedir el presupuesto de las respectivas vigencias fiscales. Tal norma señala que los actos administrativos que afecten el presupuesto tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal y el artículo 123 de la misma Constitución dice: "...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento...".

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Se desprende del sustento fáctico de la demanda, que si bien es cierto el accionante manifiesta que no se le cancela de conformidad Decreto 610 de 1998 sino con el Decreto 4040 de 2004, estos de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales E) Y F) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República, fijar el régimen salarial y

4

4



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

5

253

prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En Ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° de mayo 18 de 1.992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Ley 4°/1992, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos público y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa; toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la citada Ley 4° de 1.992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley 4° de 1.992, la facultad para fijar las remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, siendo apenas lógico que los cargos de mayor jerarquía, por tener mas responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y requerir de mayores requisitos para el desempeño del mismo, el Gobierno Nacional les asigne una remuneración superior.

• **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marco para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa el Consejo Superior de la Judicatura, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público, funciones diferentes e independientes. Por ésta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición del decreto que se demanda.

• **LA INNOMINADA.**

Esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

PETICIONES

Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora y se declare que La Nación – Rama Judicial, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.

5

5



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

6

254

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA. Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Las que obran en el Proceso.
2. Las que el Honorable Magistrado Ponente considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 3940 del 29 de agosto de 2012 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se nombra al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena a partir de la fecha.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 3 de septiembre de 2012.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:

dsajctqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

o por la Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Cartagena.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

255

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora
MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARÍA
Conjuez
Cartagena - Bolívar

REF: Proceso: No. 13001-23-33-000-2013-00101-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: HERNANDO GARCÍA MUÑOZ
Demandado: Nación – Rama Judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de septiembre 3 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, nulidades, recursos, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Aceptó: **OFICINA JUDICIAL**

Prescripción Personal Con Destino A:
RECIBIDO 14 JUL 2014
Escribo Poder

Fecha: _____ Hora: _____
Ante esta Oficina se presentó el siguiente: Abogado
Hernando Sierra Porto
persona

C.C. **73131106** TP: _____
ADB.

Funcionario Responsable

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirts@cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

7

256

Julio 2 de 2014



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 3940 29 AGO. 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO - Nombrar en provisionalidad al doctor **HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a partir del 3 de septiembre de 2012, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la tema por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a 29 AGO. 2012

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

8



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

257

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de septiembre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Julio 2 de 2014

9